

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL  
SAN JUAN, PUERTO RICO

1:18 pm  
O E G  
2020-02236  
DEC 23 2020  
SECRETARIA

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL,  
Querellante,

CASO NÚM.: 21-37

v.

YONIEL ARROYO MUÑIZ  
Querellado.

**SOBRE:** VIOLACIÓN A LOS INCISOS (b) (r) y (s) DEL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA.

**QUERELLA**

**AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:**

Comparece la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), por conducto de la representación legal que suscribe, quien ante este Honorable Foro Administrativo muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, según enmendada, de la Ley Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada, y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231, aprobado el 18 de julio de 2012.
2. El Querellado es Yoniel Arroyo Muñiz, mayor de edad, cuya última dirección conocida es [REDACTED] Su última dirección postal conocida es [REDACTED] Su última dirección de correo electrónico: [REDACTED]
3. El Querellado ocupó el puesto de Vicepresidente Ejecutivo de Administración, categoría de confianza, en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) de 3 de febrero de 2017 hasta 12 de marzo de 2018.
4. Al momento de los hechos que se detallarán más adelante, el Querellado era un servidor público conforme lo define el Art. 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.
5. Durante su incumbencia como Vicepresidente Ejecutivo de Administración de la AAA, el Querellado tuvo asignado un vehículo oficial de la flota de la Región Sede de la AAA marca Grand Cherokee, tablilla [REDACTED] y AutoExpreso número [REDACTED] con número de serie [REDACTED]
6. Por razón de su residencia en Moca, el Querellado utilizaba el vehículo oficial asignado para transportarse desde el área oeste de la isla hasta su lugar de trabajo en la Sede de la AAA ubicada en San Juan.
7. El Querellado hacía constar, bajo su firma, en la Bitácora del Vehículo Oficial que utilizaba el vehículo en un recorrido desde las instalaciones de Operaciones Aguadilla hasta la Sede de la AAA en San Juan.
8. En el periodo del 4 de abril del 2017 al 7 de marzo de 2018, el Querellado utilizó el vehículo oficial que tenía asignado para trasladarse hasta San Juan y viceversa, sin que fuera un viaje de gestiones oficiales, en 133 ocasiones.
9. Con ello, el querellado utilizó propiedad pública para procurarse un beneficio personal no permitido por ley.

10. La conducta del Querellado provocó que se desembolsaran fondos públicos para sufragar sus gastos de gasolina, peaje y mantenimiento del vehículo.
11. El gasto público por concepto de peaje asciende a: (\$1,088.16) mil ochenta y ocho dólares con 16 centavos.
12. El uso no oficial que el Querellado le impartió al vehículo excede las 162 millas., La depreciación y los gastos de mantenimiento asociados a dicho millaje implicó una pérdida de fondos públicos.
13. La conducta del Querellado violó el Artículo Número 3 de la Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 60-2014, según enmendada, establece que: "Ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral".
14. Al Querellado le aplican las restricciones impuestas en el Artículo 3 de la Ley 60-2014. El Querellado no está incluido en las excepciones dispuestas en el Artículo 5 de la referida ley y, por ende, luego de completar su jornada de trabajo, no podía utilizar el vehículo para su beneficio personal.
15. Asimismo, la Orden Ejecutiva Número 3, de 3 de enero de 2013, prohíbe el uso de vehículos oficiales para fines personales. Dicha Orden Ejecutiva establece que el uso de vehículos de motor propiedad del Estado por parte de jefes de agencia y funcionarios públicos estará limitado a gestiones estrechamente relacionadas con el desempeño de su cargo.
16. Por su parte, la Orden Administrativa OA-2015-03 de la AAA, de 21 de julio de 2015, prohíbe el uso personal de vehículos oficiales y específicamente dispone:

"Los funcionarios y empleados de la autoridad, una vez concluida su jornada laboral, entregarán el vehículo oficial que utilizan para realizar sus funciones en el lugar regular de trabajo. Sin embargo, aquellos funcionarios y empleados de la autoridad que tienen la obligación de atender de forma directa y personal cualquier emergencia o situación que requiera atención inmediata relacionada con la operación y mantenimiento de los sistemas e instalaciones de agua y alcantarillado de la Autoridad, una vez concluida su jornada laboral entregaran el vehículo oficial en las instalaciones designadas por el Presidente Ejecutivo o su representante autorizado. Para determinar la instalación en que se entregará el vehículo se tomará en consideración la naturaleza de las funciones que realiza el funcionario y/o empleado, la costo-eficiencia que representa para la Autoridad y para los servicios que presta a la ciudadanía; y el espacio y seguridad con que cuenta la instalación".
17. Al utilizar propiedad pública para su uso personal, el Querellado también infringió lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. § 9, Artículo VI, dispone lo siguiente:

Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.
18. Estos actos constituyen una violación al inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, supra, el cual establece lo siguiente:

**Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.**

19. A su vez, la omisión del querellado en cumplir con las disposiciones estatutarias antes citadas conllevó la pérdida de fondos públicos en cuanto a gastos de gasolina, peaje y otros costos relacionados al uso del vehículo oficial. Por tanto, el querellado incurrió en violación al Artículo 4.2 (r) de la Ley Número 1-2012 que dispone:

**Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.**

20. Finalmente, las actuaciones del querellado quebrantaron la imagen de rectitud, honradez y decencia que debe ostentar un funcionario público. Tal conducta, constituye violación a lo establecido en el inciso (s) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, supra, que establece lo siguiente:

**Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.**

#### REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Art. 4.7 de la Ley 1-2012, supra, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga la siguiente medida administrativa en el caso que aplique:

Se ordene la retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura, y a cualquier otro Sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra todos los fondos acumulados del servidor o el servidor público hasta completar el pago de la multa impuesta de conformidad con el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. Comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de veinte (20) días para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento, se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2020.

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy remito copia fiel y exacta de la presente querrela a la parte querellada de epígrafe mediante correo con certificación de envío, a la siguiente dirección: [REDACTED]

  
 Janice Del Rosario Rodríguez Zayas  
 RUA 21061  
[jarodriguez@oeg.pr.gov](mailto:jarodriguez@oeg.pr.gov)



**Nimia Salabarría Belardo**  
**RUA 15676**  
**[nsalabarría@oeg.pr.gov](mailto:nsalabarría@oeg.pr.gov)**

Oficina de Ética Gubernamental de PR  
Urb. Industrial El Paraíso  
108 Calle Ganges  
San Juan, PR 00926  
Tel. (787) 999-0246  
Fax (787) 999-7908